



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2015 00331 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA 20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para pronunciarse sobre el recurso presentado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, no obstante, el Despacho observa que en el presente proceso se pretende por SANTAS EPS el recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS; asunto sobre el cual se debe recordar que, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, dirimió un conflicto de jurisdicción en un asunto similar al del presente proceso estableció como regla de decisión:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Así mismo, el Despacho encuentra que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ha acogido esta regla de decisión, por lo que al estudiar las apelaciones en casos similares, ha declarado la falta de jurisdicción, **postura a la cual se acoge este Despacho**, para lo cual a modo de ejemplo se cita los autos dictados en segunda instancia en los procesos: 12 2018 00112 01, 15 2020 0082 01, 15 2020 276 01 de 30 de noviembre de 2021 y 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, es claro que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en

el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 y 138 del C. G. P., que establece la improrrogabilidad de la jurisdicción, por lo que corresponde remitir el expediente a la jurisdicción competente.

De otro lado, si bien el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; no obstante, se debe precisar que el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015 en el artículo 17 derogó parcialmente el artículo 256 y en el artículo 14 se adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política así:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

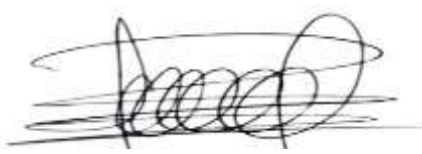
11. < Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el día 19 de noviembre de 2015 y la fecha en la que se resolvió el conflicto negativo el 10 de diciembre de 2015, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado; debiéndose en su lugar, suscitar el conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ante la Corte Constitucional; de esta manera y dado lo ya resuelto por la citada Corte en Auto 389 de 2021, el proceso se debe remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, este Despacho no puede continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, así mismo se ordenará **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los Jueces Administrativos. Por secretaria **LIBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

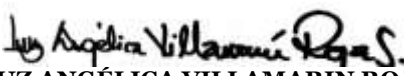
El Juez,


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 150 del 13 de septiembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria